000452/2026

Comodoro Rivadavia, veintinueve de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<PER_1> c/ <PER_2> Y OTRAS s/ SUMARIO”, Expte. Nro. 452/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 452/2026).

I. Llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto el Lic. PER –perito psicólogo-, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 12/5/2026 que dispone: “A los escritos ID 2307143 e ID 2324545: Estese a lo informado y a lo ordenado en el Expte. N° 158/2026.”

Luego de relatar los antecedentes del caso, el recurrente se agravia porque la jueza dispuso no dar curso a su ejecución de honorarios iniciada contra PER S.A. -ID 2240159-, toda vez que remitió la causa a un Juzgado de la ciudad de Olavarría con motivo de la tramitación de la quiebra del Sr. <PER_2> . Cita el art. 132 de la Ley N° 24.522 y afirma que su ejecución de honorarios ha sido entablada contra PE R y no contra el fallido, lo que hace que el fuero de atracción de la quiebra del nombrado no deba atraerla. Sostiene que la prosecución de la ejecución contra la Compañía Aseguradora condenada no compromete el patrimonio desapoderado del fallido ni altera la “pars conditio creditorum”, pues el cobro se persigue exclusivamente sobre un tercero solvente obligado en virtud de una condena propia derivada del contrato de seguro. Agrega que incluso, si hubiera dirigido la acción ejecutiva

Documento anonimizado por AymurAI

también contra el Sr. Vera Barros, bien habría podido -a tenor de lo dispuesto por el art. 133 de la ley concursal- desistir de la demanda ejecutiva contra el nombrado y continuar el juicio ante este Tribunal. Refiere que la condena impuesta por la sentencia definitiva ni siquiera le ha sido extendida a PE R por una póliza que cubriera al Sr. <PER_2> , sino en razón de una póliza contratada por PER S.R.L., en función de lo cual ni siquiera podría pretender sostenerse lo decidido en el decreto atacado en una eventual garantía de <PER_4> sobre el fallido.

Concluye que el fuero de atracción responde al principio de universalidad y concentración del Derecho Concursal, y tiene su fundamento en que el patrimonio del fallido sea liquidado respetando la paridad de sus acreedores, con lo cual es evidente que si el suscripto no está atacando el patrimonio del fallido ni intentando cobrar los honorarios profesionales que se le adeudan con el producido de los bienes del Sr. <PER_2>, por lo que considera resulta improcedente impedir la prosecución de la acción ejecutiva entablada contra una PER que ha sido condenada con motivo de una póliza que ni siquiera fue tomada por el nombrado Sr. <PER_2> .

II. A efectos de una adecuada comprensión de la materia propuesta, cabe puntualizar que del examen de las constancias obrantes en autos resulta que el 25/03/2024 se dictó S.D. N° 30/204 en la cual se hace lugar a la demanda que entabló la Sra. PER por daños y perjuicios contra el Sr. PER y a PER S.R.L. y se los condenó a que en forma concurrente abonen a la actora

imizado por AymurAI

una indemnización, haciendo extensiva la condena a <ANONIMIZAR_1> . <PER_6> (hoy PE R S.A., y en adelante <PER_4>) y a <ANONIMIZAR>.

El 12/06/2025 este Tribunal mediante S.D. "C" Nº 51/2025 modificó la cuantía de la indemnización otorgada a la parte actora y la manera de computar determinadas tasas de interés, al tiempo que hizo extensiva la condena a PE <TEX> S y a PER, determinando que el límite de cobertura será el vigente para el mismo tipo de póliza al momento del pago.

El 26/2/2026, el recurrente inicia Ejecución de Honorarios contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> mediante -ID <CUIT_CUIL>-. Con fecha 3/3/2026, se dispone de manera previa a darle curso a la ejecución, correr traslado de la liquidación que formaba parte del ID 2240159 a las partes por el término de ley. Con fecha 19/03/2026, se aprueba la liquidación, en cuanto ha lugar por derecho y se intima a <PER_4> para que proceda al pago de la misma en el término de 10 días y bajo apercibimiento de ejecución.

Luego, no habiendo <PER_4> cancelado sus honorarios profesionales en el plazo fijado, con fecha 14/04/2026 el recurrente solicitó mediante ID 2307143 que se diera curso a su Ejecución de Honorarios y se ordene trabar embargo.

Finalmente, el 12/5/2026 y luego de que por Secretaría se informara que fue recepcionado un Oficio Ley ordenado en el marco de los autos caratulados: " <PER_2> ÁS S/ QUIEBRA (PEQUEÑA)" (Expte. Nº OL-1127-2026), en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de Olavarría, cuyos antecedentes giran en la OGUCyC

Documento anonimizado por AymurAI

bajo los autos caratulados "<PER_2> - OFICIO LEY 22.172" (Expte. N° 158/2026), se dio curso a la rogatoria y se remitieron las causas caratuladas: i) "PER, PER PER C/ <PER_2> S/ SUMARIO" (Expte. N° 20332/2016); ii) "PER, PER PER C/ <PER_2> S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. N° 20331/2016); y iii) "PER, PER PER C/ <ANONIMIZAR_1>. Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° 165/2024), dictándose la providencia que aquí se recurre.

II. Pues bien, examinadas las constancias digitales de las actuaciones se desprende que la jueza con fecha 29/5/2026 rechazó el recurso de reposición articulado por el perito y no da curso a su ejecución de honorarios que iniciare contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .; implicando ello, que el recurrente debe concurrir ante el juez de la quiebra. Al adoptar esa decisión la jueza tuvo en cuenta que "…la sentencia definitiva N° 51/2025 (C.A) condenó en forma concurrente a <PER_2> (hoy fallido) y <TEXTO_ANONIMIZAR_2> ., extendiendo la condena a las aseguradoras <TEXTO_1> y <TEXTO_ANONIMIZAR_1> , determinando que el límite de cobertura será el vigente para el mismo tipo de póliza al momento del pago. El decisorio citado, por la condena misma, pasa a integrar el pasivo del fallido y, por tal razón, opera irremediablemente el fuero de atracción y sus efectos, lo que determina que la eventual ejecución de honorarios deba ser iniciada ante el juez que entiende en el proceso falencial, ello por cuanto la potencial cancelación de las sumas adeudas por la compañía de R al perito repercute –sin más- en el pasivo del fallido, lo que debe ser conocido por el juez de la quiebra como consecuencia de la aplicación del fuero de atracción. Lo expuesto, como dije, tiene su fundamento troncal en la clase de obligación(concurrente) determinada en la

imizado por AymurAI

sentencia definitiva dictada en esta causa.” Agrega “…En razón de los argumentos expuestos y de lo solicitado por el juez oficiante en cuanto solicita “toda ejecución de sentencia y/u honorario vinculada a dichos autos principales…” rechazo el recurso de reposición deducido.”

Ahora bien, lo que no tuvo en cuenta la magistrada al decidir, es el art. 133 de la Ley de Concurso aplicable al caso.

Dicha norma establece que “cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el Tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación del crédito. Existiendo un litisconsorcio pasivo necesario en el que el fallido sea demandado, el juicio debe proseguir ante el tribunal originario, continuando el trámite con intervención del síndico a cuyo efecto podrá extender poder a letrados que lo representen y cuya remuneración se regirá por lo establecido en el artículo 21. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida la sentencia…”.

En los litis consorcios pasivos facultativos (voluntarios) como es el caso de autos la ley otorga al actor dos opciones: 1) Someterse al fuero de atracción y continuar el juicio ante el juzgado del concurso, con intervención del síndico en reemplazo del fallido (LL 1983-B-508; 1981-C-624); o 2) desistir, sin costas, de la acción contra el fallido y proseguir la causa contra el otro coobligado ante el tribunal de radicación originaria. El desistimiento es de la acción y no del derecho, por lo cual queda habilitado para solicitar verificación de crédito (Quintana, Concursos…, t, II,

Documento anonimizado por AymurAI

p. 472.) (Cfme. Rivera – Roitman- Vítolo Ley de Concursos y Quiebras Tomo III pág. 523).

Síguese de ello, que el actor puede ejecutar sus honorarios firmes, directamente por la vía de ejecución de sentencia, contra cualquiera de los condenados en costas, en el caso dirigió su acción contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . solvente, que no está en quiebra, por el total de sus honorarios; sin perjuicio de la regla de repetición o contribución entre condenados en costas y ante el tribunal de su radicación originaria.

Reiteramos para ejecutar los honorarios de un perito cuando un codemandado es fallido y el otro es solvente, el profesional no queda atrapado en el fuero de atracción de la quiebra ni en el proceso de verificación de créditos.

El art. 133 de la LC lo faculta a proseguir el juicio contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . solvente, que no está en quiebra y ante el tribunal de su radicación originaria.

Es que si se trata de un juicio en el que existen varios codemandados, a uno de los cuales se le abre el concurso, resulta aplicable el artículo 133 de la LCQ que impone distinguir la naturaleza del litisconsorcio planteado; si el litisconsorcio es facultativo, como el reclamo puede ser planteado frente a cada demandado sin afectar la posibilidad del juez de dictar una sentencia válida, el artículo proporciona al actor al opción de desistir de la acción contra el concursado a fin de continuar el juicio con los demás ante el tribunal de su radicación originaria, sin perjuicio de solicitar verificación en el concurso (Cfme. Julia Villanueva, “Concurso Preventivo”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 42). Atento las consideraciones vertidas precedentemente

imizado por AymurAI

corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Lic. PER –perito psicólogo-, y revocar la providencia fechada el 12/5/2026 en lo que hace al proceso de ejecución de sus honorarios.

III. Las costas de ambas instancias, se imponen por su orden, atento no existir contradictorio (art. 69 del CPr.).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y naturaleza incidental del proceso (arts. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15)

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Lic. PER – perito psicólogo-, y revocar la providencia fechada el 12/5/2026 en lo que hace al proceso de ejecución de sus honorarios, los que continuaran ante la OUGFCC.

2. Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3. Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. PER (h) en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS con más la alícuota por IVA si correspondiere.-

4. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 510 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI